

RAZÓN DE CUENTA.- Tepeaca, Puebla, a 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Ciudadana Jueza con las presentes actuaciones, para pronunciar la sentencia correspondiente. **CONSTE.** -----

SECRETARIA.

ABOG. ANGÉLICA RODRÍGUEZ ZAMORA.

JUZGADO DE LO PENAL DE TEPEACA, PUEBLA.

PROCESO NÚMERO: 300/2011.

SENTENCIA DEFINITIVA.

DELITO: COHECHO.

ACUSADO: ++++++

AGRAVIADA: LA SOCIEDAD.

PROYECTISTA: ABOGADA. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORTÉS.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO 300/2011. -----

Tepeaca, Puebla, a 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del proceso número **300/2011**, que se instruyó contra ++++++, como probable responsable del delito de **COHECHO**, previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social del Estado, cometido en agravio de la **SOCIEDAD.** -----

IDENTIFICACIÓN DEL ENJUICIADO ++++++, manifestó a este Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia: Originario de ++++++ y vecino de ++++++; con domicilio en ++++++; +++++ de edad; estado civil ++++++; nació el ++++++; +++++ leer y escribir por haber cursado la ++++++; ocupación ++++++; percibe un ingreso económico de \$100.00 cien pesos diarios; no tiene apodo o sobre nombre; religión *****; dependen económicamente de él ++++++; es afecto al ++++++, no así a las bebidas embriagantes, ni a las drogas o enervantes; es la primera vez que se encuentra detenido y acusado; sus padres se llaman ++++++ y ++++++. -----

R E S U L T A N D O:

1.- La causa penal número **300/2011** se integró

mediante consignación número 16 al que se acompañan diligencias de averiguación previa AP-990/2011/DMZS, el agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal persecutoria en contra de +++++, como probable responsable del delito de COHECHO, previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427, en relación con los diversos 11, 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social del Estado, cometido en agravio del GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA; El Agente Consignador solicito se ratificara la detención decretada en contra del inculcado. -----

2.- El 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, se ratificó la detención decretada en contra +++++, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de COHECHO; en la misma fecha el encausado +++++, declaró en preparatoria, ante este Órgano Jurisdiccional; a petición de la defensa del inculcado se amplió el término constitucional; así mismo se admitió el INTERROGATORIO a los remitentes +++++ y +++++; se fijaron los montos que debería exhibir a fin de que pudiera gozar de su libertad bajo caución, auto que fue apelado por el defensor público del encausado. -----

3.- El 30 treinta de noviembre del 2011 dos mil once, el inculcado +++++ se desistió del recurso de apelación que interpuso su defensor público en contra del auto que fijó los montos de la caución. Así mismo se fija la caución en póliza de fianza. -----

4.- El 01 uno de diciembre de 2011 dos mil once, el encausado ++++++ exhibió pólizas de fianza que amparan las cantidades: \$80,000.00 (ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional) por concepto de LIBERTAD; y \$11,520.00 (once mil quinientos veinte pesos cero centavos, moneda nacional) por concepto de MULTA, se le hicieron las prevenciones de ley; en la misma fecha, se resolvió la situación jurídica de +++++, pronunciándose en su contra AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA, como probable responsable del delito de COHECHO, previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427, en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social del Estado, cometido en agravio del GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA; resolución que fue recurrida en apelación al momento de su notificación por la defensa del procesado. -----

5.- El 9 nueve de diciembre del 2011 dos mil once, el Director del Centro de Reinserción Social de este Distrito Judicial, comunicó que no se localizó registro de antecedentes de ingreso del procesado +++++, de igual manera remitió las fichas administrativas que le fueron realizadas; así mismo el agente del Ministerio Público adscrito remitió copias certificadas de los pliegos consignatorios números 59 y 60 relativos a las averiguaciones previas 966/2011/DMZS-IV y 965/2011/DMZS-IV; en la misma fecha el agente del Ministerio Público remitiendo mediante pedimento número 794 el escrito de +++++, por el que éste solicita la devolución del vehículo marca volkswagen, tipo ****, cuatro puertas, modelo 2004, con número de serie 9BWCC05X34P113941, se opuso a que realizara dicha entrega, en virtud de considerar que el automotor de referencia fue empleado como medio comisivo del delito. -----

6.- El 16 dieciséis de diciembre del 2011 dos mil once, se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN. -----

7.- El 18 dieciocho de diciembre de 2011 dos mil once, se admitieron a favor del procesado +++++, las pruebas: Documental Privada consistente en cartas de buena conducta; AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN del procesado; TESTIMONIAL DE DESCARGO de ***** y *****; CAREOS con los remitentes +++++ y +++++; y la Presuncional Legal y Humana en los términos ofrecidos. -----

8.- El 26 veintiséis de diciembre de 2011 dos mil once, se admitieron en favor del procesado +++++ las siguientes pruebas: la documental privada consistente en dos cartas de buena conducta; la documental publica de actuaciones; se admitió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, en contra del auto de formal prisión de 01 uno de diciembre de 2011 dos mil once; se rindieron los informes previo y justificado solicitados por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número 1912/2011, promovido por +++++, en contra de la negativa de devolución del vehículo marca volkswagen, tipo ****, cuatro puertas, modelo 2004, número de motor BHG073754 y número de serie 9BWCC05X34P113941; tarjetón de permiso número 24**4; tarjetón de circulación folio 332158***. -----

9.- El 29 veintinueve de diciembre de 2011 dos mil once, el licenciado +++++ aceptó y protestó el cargo de defensor particular a favor del procesado +++++. -----

10.- El 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, se ordenó la devolución del vehículo marca Volkswagen, tipo *****, a +++++. -----

11.- El 15 quince de febrero de 2012 dos mil doce, se desahogó la AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo del procesado +++++. -----

12.- El 16 dieciséis de febrero del 2012 dos mil doce, se desahogó la TESTIMONIAL DE DESCARGO de +++++. -----

13.- El 27 veintisiete de febrero de 2012 dos mil doce, se tuvo al Juzgado Octavo de Distrito del Estado, comunicando que se sobreseyó el Juicio de Amparo número 1912/2012, promovido por +++++. -----

14.- El 01 uno de marzo del 2012 dos mil doce, se desahogaron los CAREOS entre el procesado +++++ con los policías remitentes +++++ y +++++; y la TESTIMONIAL DE DESCARGO de +++++; en la misma fecha se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO hasta en tanto se resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión dictado en contra del encausado. -----

15.- El 14 catorce de marzo de 2012 dos mil doce, el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, informó que causo ejecutoria la resolución que sobreseyó el juicio de amparo número 1912/2011, promovido por +++++ en contra del auto que negó la devolución del vehículo solicitado. -----

16.- El 4 cuatro de mayo del 2012 dos mil doce, se tiene al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, comunicando que el procesado +++++ se encuentra a disposición de dicho juzgado a partir del 22 veintidós de marzo del 2012 dos mil doce, por el delito de robo, dentro de la causa penal 285/11; por tal motivo se revocó su libertad y se ordenó su reaprehensión, así mismo se suspendió el procedimiento en tanto se diera cumplimiento a la orden de reaprehensión. -----

17.- El 4 cuatro de julio del 2012 dos mil doce, se tiene a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informando que dentro del Toca de Apelación 106/2012, se CONFIRMA

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN de 01 uno de diciembre del 2011 dos mil once. -----

18.- El 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, se rindieron los informes previo y justificado solicitados por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo número 484/2016-VIII promovido por +++++, en contra de la orden de reaprehensión. -----

19.- El 13 trece de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado, comunicando que se le concedió la suspensión definitiva solicitada por +++++, dentro del juicio Amparo 484/2016-VIII. -----

20.- EL 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, el procesado +++++ compareció a dar cumplimiento a la suspensión otorgada dentro del juicio de amparo número 484/2016-VIII.

21.- El 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, se reanudo el procedimiento y se dio vista al agente del ministerio público para que en dentro del término de 15 quince días formule las conclusiones correspondientes. -----

22.- El 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la agente del Ministerio Público adscrita formulo conclusiones acusatorias en contra del procesado +++++; así mismo el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado, comunico que se negó el amparo al quejoso +++++, dentro del juicio de amparo número 484/2016-VIII; asimismo la Autoridad Federal informo que el quejoso interpuso RECURSO DE REVISIÓN; en la misma fecha se ordenó la suspensión del procedimiento en virtud de que no se ha resuelto la revisión del Amparo 484/2016-VIII, promovido por el procesado. -----

23.- El 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el Estado, comunicó que se admitió el recurso de revisión número R-242/2016 interpuesto por el procesado. -----

24.- El 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, comunico que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Estado, confirmó la sentencia sujeta a

revisión, misma que negó el amparo y protección al procesado, dentro del juicio de amparo número 484/2016-VIII. -----

25.- El 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se le requirió al procesado +++++, se pusiera a disposición de esta Autoridad bajo los efectos del auto de formal prisión del 01 uno de diciembre de 2011, a fin de continuar con el procedimiento y dejar sin efecto la orden de reaprehensión; por lo que el 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dio cumplimiento a lo ordenado; se reanudo el procedimiento. -----

26.- El 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, compareció el procesado +++++, a ponerse a disposición de ésta Autoridad, reanudándose el procedimiento en la presente causa. -----

27.- El 25 veinticinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado +++++ acepto el cargo conferido por el procesado +++++. -----

28.- El 19 de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el procesado +++++ formuló conclusiones de inculpabilidad en su favor, en consecuencia se señaló día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE VISTA. -----

29.- El día 28 veintiocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado +++++ acepto el cargo designado por el procesado +++++. -----

30.- El día 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se desahogó la AUDIENCIA DE VISTA con la asistencia de las partes, declarando visto el proceso y ordenando poner los autos a la vista de la ciudadana Jueza hasta esta fecha que lo permitieron las labores de este juzgado a fin de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO. El presupuesto procesal que nos ocupa, entendido como la idoneidad del órgano para el juzgamiento del asunto, se surte con arreglo a los artículos 9, 42, y 43 fracción I (en su redacción vigente con anterioridad a la reforma por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 7º del

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que la deciden en ese orden en razón de la materia y del ámbito espacial, pues los acontecimientos cuestionados se produjeron en el Segmento territorial del distrito judicial de Tepeaca, Puebla. -----

SEGUNDO.- La Agente del Ministerio Público de la adscripción, actualiza su acusación por el delito de **COHECHO**, previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, mismo que requiere para su configuración, de elementos constitutivos que se encuentran contenidos en los numerales que son del siguiente tenor literal: -----

“Artículo 426.- Comete el delito de cohecho: ...II.- El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero, algún servicio o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público, sea o no Funcionario, para que haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”. -----

“Artículo 427.- El delito de cohecho se sancionará con prisión de seis meses a nueve años; multa de diez a cien días de salario y destitución e inhabilitación, en su caso, de seis meses a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.” -----

De la transcripción que antecede, se desprenden los elementos constitutivos con los que se demuestra el delito de **COHECHO**, que son: -----

a) Una acción consistente en ofrecer o dar dinero, algún servicio o cualquier otra dádiva. -----

b) Calidad específica en el sujeto pasivo: encargado de un servicio público. -----

c) Un elemento subjetivo: con la finalidad de que el pasivo haga o deje de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. -----

En la causa, se encuentran acreditados los elementos que integran el delito de **COHECHO**, en términos de los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, con el material probatorio que a continuación se pasa a estudiar.

1.- La averiguación previa dio inicio con la declaración de los agentes de la policía estatal +++++ y +++++, ante el Agente del Ministerio Público el primero de los mencionados manifestó: “...dentro de mis funciones se encuentra efectuar patrullamientos o

recorridos de seguridad o vigilancia preventiva, y es el caso que el día de hoy 23 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 07:00 horas al ir abordo de un vehículo oficial número PE-125 el cual es una camioneta de la marca Dodge ram modelo 2009, color blanco con azul, en compañía de mi compañero de nombre +++++, con número de orden 1120, también adscrito a la dirección de la policía estatal preventiva, al estar efectuando un operativo de prevención del delito y combate a la delincuencia, circulábamos sobre la calle 14 sur, del municipio de ++++++, Puebla, mi compañero y yo nos percatamos de que un vehículo de la marca Volkswagen, tipo +++++, modelo 2004, color +++++, con placas de circulación ***-01SSF del Servicio Público Mercantil, se encontraba mal estacionado sobre esa calle frente a una tienda de las denominadas OXXO, interrumpiendo la circulación vehicular, por lo que mi compañero y yo bajamos de nuestra unidad porque pensamos que dicho vehículo se encontraba descompuesto y acudíamos en plan de auxilio, al acercarnos estacionamos nuestra unidad atrás de dicho vehículo sobre la carretera y nos dimos cuenta que al interior del mismo no había nadie, motivo por lo que nos bajamos de la unidad y empezamos a revisar dicho vehículo a través de los cristales sin ver nada anormal, momento en que se acercó hasta el vehículo una persona del sexo masculino de aproximadamente ** años de edad, de complexión robusta, de aproximadamente 1.60 metros, de color de +***, de cabello +++++, quien vestía de playera de color blanca tipo polo, pantalón de vestir verde, zapatos de color negros, quien nos dijo que el era el chofer del taxi, por lo que le pregunte el motivo de haberse mal estacionado, contestando que se había detenido un momento y que estaba elaborando un croquis del OXXO sin especificar el motivo, por lo que le dije que me mostrara el croquis y me dijera cual era el fin de elaborarlo, contestando de manera nerviosa y evasiva que aun no lo tenía elaborado, al ver su estado de nerviosismo le dije que si podíamos realizar una revisión a su vehículo contestando que no había inconveniente y sacando unas llaves de la bolsa derecha de su pantalón procedió a abrir la puerta del lado del conductor, sacando de la guantera la tarjeta de circulación, comprobante de verificación, y el tarjetón permiso, enseñándomelo, al ver que solamente el tarjetón se encontraba a su nombre le dije que si podíamos revisar la cajuela de su vehículo contestando que si, y procedió a abrirla introduciendo la llave

en la cerradura de la cajuela, una vez abierta, a la vista encontramos cuatro cajas de licor dos de la marca chivas regal y dos de la marca bucharans (sic), en ese momento le preguntamos si estaban llenas contestando que si, por lo que le pregunte que en donde las había comprado, que me mostrara su ticket de compra, empezando a tartamudear mirando hacia los lados, y sin dar una respuesta concreta se quedo mirando al piso, nuevamente le pedí me dijera de donde las había sacado contestándome que las había robado el día de ayer veintidós de noviembre aproximadamente a la seis de la tarde de un OXXO ubicado en ++++++ a la altura del fraccionamiento La Galaxia sin precisar más datos, a pesar de ello entre mi compañero y yo lo seguimos cuestionando pero ya no respondió a nuestras preguntas momento en que sacando las cajas de licor de la cajuela las puso en nuestras manos entregándonos dos a cada uno, a mí me dio las dos de chivas real, las cuales en ese momento sentí su peso dándome cuenta que en su interior contenía botellas y al moverlas me percate que estaban llenas, a mi compañero ++++ le entrego las dos cajas de bucharan's, y metiéndose las manos a sus bolsas delanteras hurgando en ellas, de la delantera derecha saco dos billetes de a quinientos pesos entregándomelos a mí de propia mano diciéndome "es todo lo que tengo, dame chance quédate con las botellas, ustedes no me conocen y aquí no ha pasado nada", le cuestione que es lo que pretendía y me contesto que me daba el dinero y las botellas a cambio de que lo dejara ir y no lo presentara ante las autoridades, le dije que lo que nos pedía era un delito y contesto si me dan chance les paso información de un juey (sic) que le pega al robo de OXXOS diciendo que respondía al nombre de +++++ alias el ++++ y que este sujeto vive en el barrio de dan (sic) Ángel del municipio de ++++++ Puebla, dijo que este sujeto es líder de una banda que roba principalmente a OXXOS que incluso el 12 de octubre de este año, lo acompañe a las 04:00 cuatro horas de la mañana cuando asaltaron un OXXO ubicado en ++++++ por la Carretera Federal a Tehuacán, con estos datos nos dimos a la tarea de investigar sobre ++++, en nuestra base de información resultando que al parecer se encuentra relacionado en treinta asaltos a tiendas OXXO, donde participan tres personas del sexo masculino y una más del sexo femenino, teniendo como antecedente que estas personas llegan y se van a bordo de un taxi con las

características del que conduce +++++, por lo que sin más procedimos a trasladarlo a bordo del vehículo oficial a nuestra corporación, al igual que su vehículo, a efecto de elaborar el trámite correspondiente y ponerlo a disposición de esta autoridad, no omito mencionar que en nuestra corporación se cuenta con una base de datos por el delito de robo, diferentes tiendas de conveniencia, motivo por lo que se entablo comunicación con el director patrimonial de las tiendas OXXO de nombre +++++, quien al tener a la vista a +++++ refirió que efectivamente a esta persona la reconoce por que ha tenido ala (sic) vista los vídeos de seguridad de las tiendas OXXO, como la misma que ha participado en varios robos mencionando en ese momento dos averiguaciones previas que se detallan en el parte informativo que en esta diligencia exhibo en original, así también en este momento presento el original de la remisión número 10458, dejando a su disposición en el interior de esta oficina a ++++ de ++ años de edad, por el delito de cohecho, documentos que ratifico en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborados por mi persona reconociendo la firma que calzan por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, de la misma forma exhibo el inventario original del vehículo número de folio 1409, donde detallo, las características del vehículo marca Volkswagen, tipo +++++, modelo 2004, número de serie 9BWCC05X34P113941, número de motor BHG073754, con placas de circulación +++++ del Servicio Público Mercantil del Estado de Puebla, ratificándolo en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborado por mi persona reconociendo la firma que calza por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, vehículo que de igual forma dejo a disposición de esta autoridad en el interior del estacionamiento de estas oficinas, una tarjeta de circulación vehicular, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Puebla, a favor de +++++, con número de folio 332158569, con los datos del vehículo +++++, marca Volkswagen, modelo 2004, número de motor BHG073754, con número de identificación vehicular 9BWCC05X34P113941; una licencia tarjetón para conducir, expedida por la Secretaría de Comunicación y Transportes, a favor de +++++, con número 01C1084801; un tarjetón de permiso, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de +++++, con número de folio 24574; exhibo en original el dictamen médico

practicado por el medico de turno +++++ a +++++, y los siguientes objetos, la cantidad de \$1,000.00 mil pesos con cero centavos moneda nacional la cual exhibo en dos billetes de la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, dos cajas color verde oscuro, que por su frente y lado posterior contiene la leyenda "buchanan's, de luxe, blended scotch whisky" "12", que en su interior contiene una botella de vidrio color verde oscuro, con sello color rojo y por su parte frontal porta una etiqueta color amarilla, con la leyenda "buchanan's; dos cajas de color plateado con la leyenda "chivas regal, age 12 years, blended scotch whisky" "whisky escocés"; una llave color plateado con negro, con las letras "vw", marca "valeo, haa", una llave color dorado en mal estado de uso y conservación, marca "fanal, México", ambas en una argolla metálica con control remoto sin marca color negro y dorado en mal estado de uso y conservación; un celular marca Telcel, color negro con una línea roja en su contorno, modelo avio 105, con número de lmei no. 357933031986202, número de serie: 04C20911236100; una credencial de elector expedida a favor de ++++ por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 86457+++; por lo que en este momento formulo denuncia por el delito de cohecho cometido en agravio de la sociedad, que es todo lo que tiene que manifestar...". -----

Por cuanto hace a +++++, refirió: "...el día de hoy 23 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 07:00 horas al ir a bordo del vehículo oficial número PE-125 el cual es una camioneta de la marca Dodge RAM, modelo 2009, color blanco con azul, en compañía de mi compañero de nombre +++++, con número de orden 492, también adscrito a la dirección de la policía estatal preventiva, al estar efectuando un operativo de prevención del delito y combate a la delincuencia, circulábamos sobre la calle 14 sur, del municipio de +++++, Puebla, mi compañero y yo nos percatamos de que un vehículo de la marca Volkswagen, tipo +++++, modelo 2004, de color +++++, con placas de circulación ++-01/SSF del servicio público mercantil, se encontraba estacionado incorrectamente sobre esa misma calle frente a una tienda de conveniencia de las denominadas OXXO, estorbando el paso a los demás vehículos, por lo que mi compañero y yo bajamos de nuestra unidad porque pensamos que dicho vehículo se encontraba descompuesto o lo había ocurrido algún accidente y acudíamos en plan de auxilio, estacionamos nuestra unidad atrás del

vehículo sobre la carretera y nos dimos cuenta que al interior del mismo no se encontraba ninguna persona, motivo por lo que nos bajamos de la unidad y empezamos a revisar dicho vehículo a través de los cristales sin ver nada diferente, momento en que se acercó hasta el vehículo una persona del sexo masculino de aproximadamente ++ años de edad, de complexión robusta, de aproximadamente 1.62 metros, de color de tez morena, de cabello lacio, negro, quien vestía de playera de color blanca, pantalón de vestir verde, zapatos de color negros, quien nos refirió que él era el chofer del taxi, por lo que le preguntamos el motivo de haberse estacionado mal, y contestando que se había detenido un momento y que estaba elaborando un croquis del OXXO frente al que se encontraba estacionado sin especificar el motivo, por lo que mi compañero de nombre ++++++ le dijo que le mostrara el croquis y le dijera cual era el fin de elaborarlo, contestando este sujeto de forma nerviosa y evasiva que aun no lo tenía elaborado, al ver su estado de nerviosismo mi compañero le dijo que si podíamos realizar una revisión a su vehículo contestando este sujeto que no había inconveniente y saco unas llaves de la bolsa derecha de su pantalón, procedió a abrir la puerta del lado del conductor, sacando de la guantera una tarjeta de circulación, un comprobante de verificación y un tarjetón permiso, mostrando los documentos antes descritos a mi compañero +++++, mi compañero al ver que solamente el tarjetón se encontraba a su nombre le dijo que si podíamos revisar la cajuela de su vehículo contestando que él sí, y procedió a abrir la cajuela introduciendo la llave en la cerradura de la misma, una vez abierta, a la vista nos encontramos con cuatro cajas de licor, dos de la marca chivas regal y dos de la marca buchanans (sic), en ese momento le preguntamos si estaban llenas esas botellas, contestando esta persona que si, por lo que mi compañero le pregunto que en donde las había comprado, que le mostrara el ticket de compra, empezando este sujeto a tartamudear mirando hacia diferentes lados, y sin dar una respuesta concreta se quedó mirando al suelo, nuevamente le pidió le dijera de donde las había sacado, respondiéndole que las había robado el día de ayer veintidós de noviembre aproximadamente a las seis de la tarde de un OXXO ubicado en ++++++ a la altura del fraccionamiento la galaxia, sin precisar más datos, a pesar de ello entre mi compañero y yo lo seguimos cuestionando pero ya no respondió a nuestras preguntas

momento en que sacando las cajas de licor de la cajuela las puso en nuestras manos entregándonos dos a cada uno, a mi compañero +++++ le dio las dos botellas de chivas regal, y a mí me entrego las dos cajas de buchanan's, las cuales en ese momento sentí su peso dándome cuenta que en su interior contenía botellas y al moverlas me percate que estaban llenas, y metiéndose las manos a sus bolsas delanteras hurgando en ellas, de la delantera derecha saco dos billetes de la cantidad de quinientos pesos, entregándose a mi compañero +++++ de propia mano diciéndole "es todo lo que tengo, dame chance quédate con las botellas, ustedes no me conocen y aquí no ha pasado nada", mi compañero le pregunto qué, que era lo que pretendía y le contesto que le daba el dinero y las botellas a cambio de que lo dejara ir y no lo presentáramos ante las autoridades correspondientes mi compañero le dijo que lo que nos pedía era un delito y él contesto si me dan chance les paso información de un guey que le pega al robo de OXXOS diciéndonos que respondía al nombre de +++++ alias el niño y que este sujeto vive en el barrio de +++++ del municipio de +++++ Puebla, nos dijo que este sujeto es líder de una banda que roba principalmente a OXXOS que incluso el día 12 de octubre de este año, lo había acompañado a las 04:00 cuatro de la mañana cuando asaltaron un OXXO ubicado en +++++ por la carretera federal a Tehuacán, con estos datos nos dimos a la tarea de investigar sobre la persona de nombre +++++, en nuestra base de información resultando que al parecer encuentra relacionado con aproximadamente treinta asaltos a tiendas OXXO, donde participan tres personas del sexo masculino y una más del sexo femenino, teniendo como antecedente que estas personas llegan y se van a bordo de un taxi con las características del que conduce +++++, por lo que sin más procedimos a trasladarlo a bordo del vehículo oficial a nuestra corporación, al igual que su vehículo, a efecto de elaborar el trámite correspondiente y ponerlo a disposición de esta autoridad, ratificando en todas y cada una de su parte informativo presentado por mi compañero por haber sido elaborado conforme a mis instrucciones reconociendo como mía la firma que calza por ser la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, dejando de la misma forma a disposición de esta autoridad en el interior de esta oficina a +++++, por el delito de cohecho, así como los documentos correspondientes, del vehículo

mencionado, la cantidad de \$1,000.00 mil pesos con cero centavos moneda nacional, dos cajas color verde oscuro, que por su frente y lado posterior contiene la leyenda “buchanan’s, de luxe blended scotch whisky” “12”, dos cajas de color plateado con la leyenda “chivas regal, age 12 years, las llaves correspondientes al vehículo, el vehículo marca Volkswagen, tipo ++++++, modelo 2004, número de serie 9BWCC05X34P1139141, número de motor BHG073754, con placas de circulación ++++++ del servicio público, un celular; y la credencial de elector a nombre de +++++, que es todo lo que tengo que manifestar...”.

2.- Como medio complementario de información se cuenta con el parte informativo de 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, en el que los remitentes asentaron: “...Por medio del presente me permito hacer de su superior conocimiento, que el día de hoy siendo las siete horas del día veintitrés de noviembre del año en curso, el suscrito policía 492 +++++, en compañía de un elemento más de nombre (sic) 1120 +++++ y a bordo del vehículo oficial PE-125 al estar efectuando un operativo de prevención del delito y combate a la delincuencia en la calle catorce sur, me percate de un vehículo de color ++++++ tipo taxi se encontraba estacionado sobre esa calle frente a un OXXO, interrumpiendo la circulación de los vehículos, no encontrándose en ese momento ninguna persona como conductor de dicho vehículo, al acercarnos mi compañero y yo para auxiliar y ver si se encontraba alguien en el interior del vehículo se a cerco una persona del sexo masculino quien manifestó llamarse ++++++ mexicano de ++ años de edad, con domicilio en la calle ++++ Manzana +, lote + ampliación ++++++ de la Ciudad de Puebla, acreditando sus generales con la credencial del Instituto Federal electoral con número de folio 156907591++++ quien dijo ser el conductor de la unidad trece con las siguientes características, vehículo sedan marca Volkswagen tipo +++++ con número de placas de circulación ++++++. Es importante hacer mención que esta persona cayo en varias contradicciones, así mismo presento una conducta variante y al preguntarle el motivo de encontrarse en ese lugar solo manifestó que se encontraba haciendo un croquis de la ubicación de la tienda OXXO sin mostrarnos ningún papel donde estuviera dibujando dicho croquis, únicamente nos solicitaba que lo dejáramos ir, por lo que los suscritos

al solicitarle que nos permitiera hacer una revisión a su vehículo accedió a ello sin poner resistencia y al abrir la cajuela observamos que en su interior se encontraba lo siguiente: 1.- Cuatro botellas dos de wisqui (sic) BOUCANAS y dos de wisqui (sic) etiqueta roja. Y Nosotros (sic) revisar le preguntamos que si había comprado esas botellas manifestó que eran producto de un robo que había cometido el día de ayer veintidós de noviembre de este año a las seis de la tarde y que si nosotros lo dejábamos ir nos daba a cambio, y de propia voz refirió que se las había robado del OXXO (sic) Galaxi (sic) ubicado en boulevard Atempan número 40 Bosque de +++++++. Tomando una actitud demasiado nerviosa por lo que nos había comentado y en ese momento nos ofrecía la cantidad de mil pesos y las botellas para dejarlo ir, y que si hacía falta más que solo le permitiéramos hacer una llamada telefónica. Procediendo los suscritos a proporcionar el número de placas a la central de comunicaciones (sic) Puebla, así como el nombre y características del conductor, indicándonos el radio operador que las características del vehículo así como el conductor tienen coincidencia con reportes que han hecho a la policía estatal, por parte de las tiendas de conveniencia OXXO en donde ha participado esta persona en robos a tiendas OXXO en compañía de otros sujetos y una mujer. Es importante hacer mención que +++, manifestó a los suscritos que nos proporcionaría información a cambio de la insistencia de dejarlo ir, al preguntar que información proporcionarnos manifestó lo siguiente: Que el conoce a una persona de nombre ++++++ alias ++++++ el cual vive en la calle barrio +++++ del municipio de +++++ de esta ciudad de Puebla, y que esta persona es el líder de una banda de asaltantes quien (sic) le pegan al robo de OXXOS principalmente y que en una ocasión siendo el doce de octubre de este año el asegurado lo acompañó a las cuatro de la mañana y juntos asaltaron una tienda OXXO que se encuentra en +++++ en la carretera federal a Tehuacán. No omitimos manifestar a usted que con las características del (sic) +++, se tiene información en este cuartel general de aproximadamente 30 asaltos a tiendas OXXO en compañía de tres personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, coincidiendo rasgos y características como lo menciona +++, así como el vehículo taxi que conduce esta misma persona. Procediendo a trasladarnos a bordo del vehículo oficial, a la Dirección de la Policía

Estatad Preventiva a efecto de elaborar el parte informativo, dictamen médico, inventario y la remisión correspondiente para la puesta a disposición de la autoridad ministerial. Así también es importante hacer mención que se presentó en esta oficina el Coordinador Patrimonial de las tiendas OXOS (sic) de nombre +++++ y manifestó lo siguiente: Que reconoce ampliamente a la persona que en este momento tenemos asegurada como a la misma que ha participado en varias ocasiones en los robos cometidos en las tiendas OXXO y que han quedado registradas en estas averiguaciones previas número (sic) y se le reconoce físicamente por los videos particularmente en un robo a tienda OXXO +++++ de 12 doce de octubre del 2011 que fue por un (sic) monto de \$23,000 pesos y que se encuentra (sic) denunciado dentro de la averiguación previa número 965/2011/DMZS, y que de la misma forma existen dos denuncias más de la (sic) cual solo recuerda un número 966/2011/DMZS de la tienda OXXO 25 norte por un monto de \$21,500 pesos, robos dentro de los cuales participo el asegurado...".---

Las deposiciones de los policías estatales y el parte informativo que emiten, en términos de los artículos 16 de la Constitución Federal, 60 y 61 del Código Procesal de la Materia, justifican el inicio de la averiguación previa a cargo del Fiscal investigador, fueron los elementos de la policía estatal preventiva, ante el ofrecimiento de entrega de una cantidad de dinero y de diversas botellas de licor que les hizo el sujeto activo, con la finalidad de que los policías dejaran de realizar sus actividades relacionadas con sus funciones de prevención y combate del delito que les son encomendadas por el cargo público que desempeñan, procedieron al aseguramiento y puesta a disposición del sujeto activo, dado inicio con ello a la averiguación previa correspondiente. -----

Desde un ángulo diverso, a las declaraciones que se analizan se les confiere valor probatorio en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos de la Materia, por tratarse de personas que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar sobre los hechos que depusieron; por su probidad y antecedentes personales, se condujeron con imparcialidad; el hecho que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los conocieron por sí mismos y no por inducciones o referencias de otras personas; sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni

reticencias, sobre lo substancial del hecho y sus circunstancias esenciales; no fueron obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por error, engaño o soborno; de ahí que tales deposiciones resulten de utilidad para demostrar el injusto que nos ocupa, al acreditarse con ellas que el día 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 7:00 siete horas cuando los declarantes como elementos de la Policía Estatal Preventiva realizaban operativo de prevención del delito y combate a la delincuencia, a bordo de su unidad oficial número PE-125, al circular sobre la calle 14 catorce sur, de la población de ++++++, observan que frente a una de las tiendas oxo, ubicadas en el lugar, se encontraba mal estacionado el vehículo marca volkswagen, tipo +++++, modelo 2004, de color +++++, con placas de circulación +++-01SSF del Servicio Público Mercantil que interrumpía la circulación vehicular, ante lo que los elementos de la policía, pensando que dicha unidad se encontraba descompuesta, se acercaron a ella, estacionándose en la parte trasera y observando que no había ninguna persona a bordo de la citada unidad vehicular, descendieron del vehículo oficial en que viajaban para revisar el taxi, momento en que se acercó un sujeto del sexo masculino, le preguntaron por qué estaba mal estacionado, manifestó que se encontraba elaborando un croquis de la tienda oxo, le pidieron que les mostrara el croquis, y el motivo por el que lo realizaba, actuó evasivo y actitud nerviosa del activo, le solicitaron autorización para realizar la revisión de su vehículo, el activo aceptó, al revisar la cajuela observaron que había cuatro botellas de licor en sus respectivas cajas, al preguntarle donde las había adquirido, el encausado les dijo que un día anterior las había robado en una tienda oxo ubicada en +++++, los elementos de la policía lo cuestionaron sobre este delito, y no obtuvieron mayor información del acusado, que sacó de la cajuela las cuatro botellas de licor, y entregó dos a cada uno de los remitentes, y de la bolsas delanteras de su vestimenta saco la cantidad de \$1000.00 un mil pesos en dos billetes de quinientos pesos los entregó a +++++, diciéndole que se los entregaba a cambio de que lo dejaran marcharse y no lo pusieran a disposición de la Autoridad que correspondía, los declarantes se dieron a la tarea de investigar en su base de información, si existía algún dato relacionado con el activo, le comunican que el encausado se encontraba relacionado con diversos

asaltos, a las tiendas oxo, circunstancia que relacionada al ofrecimiento realizado por el activo, con el fin de que los elementos policiacos dejaran de realizar las acciones que correspondían en prevención al delito, dio lugar al aseguramiento del acusado que fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente. -----

Las declaraciones de los elementos de la policía estatal, contienen la descripción de hechos que, encuadran en la hipótesis contenida en el artículo 426 fracción II del Código Punitivo del Estado, pues a través de los sentidos se percataron de los acontecimientos que depusieron, siendo firmes en señalar que los imputados con la finalidad de evitar su puesta a disposición ante el Ministerio Público, para la correspondiente investigación de los delitos de robo a tiendas oxo, en los que se encontraba involucrado, ofreció la entrega de cuatro botellas de licor en sus respectivas cajas y la cantidad de dinero en efectivo de \$1,000.00 un mil pesos cero centavos moneda nacional, pretendiendo de esta forma que los remitentes, dejaran de cumplir con las funciones que les impone el cargo que desempeñan. -----

Las declaraciones de referencia resultan creíbles, al señalar acontecimientos de posible realización en el mundo fáctico; claras, por su fácil comprensión; precisas, contienen la circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, respecto del injusto que tutela el correcto desempeño de la función pública; por su claridad, credibilidad y precisión, e inmediación las emitieron ante el Ministerio Público, por lo que acceden al rango asertivo de prueba plena, de conformidad con el artículo 201 del Código Adjetivo Penal del Estado. -----

3.- Por cuanto a la calidad de los pasivos como servidores públicos, se verifica al concatenar las deposiciones de +++++ y +++++, con las identificaciones que exhibieron al declarar ante el Ministerio Público investigador, que en copia certificada por el Investigador constan a fojas 8 ocho y 24 veinticuatro del proceso, corresponden a las credenciales expedidas por la Dirección de Operaciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, confirman su calidad de personas encargadas de un servicio público, como elementos de la Policía Estatal preventiva, siendo su función vigilar y cuidar el orden público en el Estado, para proteger la integridad, patrimonio y derechos de los habitantes, previniendo la

ejecución de delitos, de ahí que los documentos de referencia tienen valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 196 del Código Adjetivo de la Materia, son de utilidad para acreditar el injusto, por cuanto a la calidad específica que debe imperar en los pasivos como servidores públicos en el desempeño de sus funciones. -----

4.- Consta la diligencia de INSPECCIÓN y FE DE VEHÍCULO que llevó a cabo la Autoridad Ministerial investigadora, dio fe: "...Se da fe de tener a la vista el siguiente vehículo del cual se procede a tomar placas fotográficas del desarrollo de la diligencia para mejor ilustración: Un vehículo automotor marca Volkswagen, tipo +++++, color +++++, cinco puertas, placas de circulación +++-SSF del Estado de Puebla, con número de identificación vehicular 9BWCC05X34P113941, el cual por su parte externa: cuenta con sus respectivos espejos laterales en color negro, sobre sus cuatro llantas en regular estado de uso y conservación, con sus cuatro tapones, con antena en la parte superior del vehículo, con sus faros y las calaveras de iluminación completas, presenta sus emblemas de la Volkswagen en la parte delantera en medio de la parrilla, y en la parte trasera en la puerta de la cajuela, a la altura de la salpicadera presenta el número "++", a la altura de la puerta delantera la leyenda "ECCO-TAXI, taxi +++++ SSF 04", a la altura de la puerta trasera presenta el número "+++++" y en la parte del medallón presenta la leyenda "Servicio Mercantil, ECCO-TAXI, +++5050, +++++ SSF", así mismo presenta sus dos placas de circulación una al frente y la otra en la parte posterior del vehículo; por la parte interna: cuenta con sus dos respectivos asientos delanteros (piloto y copiloto), así como el asiento trasero, cuenta con estéreo de marca LG en mal estado, el cual se desconoce su funcionamiento por estar apagado, un aparato de radio marca "ICOM" color negro material metálico en mal estado, retrovisor interno; al abrir la cajuela se aprecia un gato color negro material metálico en forma de "V", un extinguidor de color rojo, una llanta de refacción con su respectivo rin, dos bocinas sin marca de color gris con sus tapaderas de plástico color negro; por ultimo esta autoridad da fe que las condiciones generales del vehículo son en mal estado de uso y conservación al igual que los objetos que se encuentran en su interior, así mismo se ordenan agregar las placas fotográficas que se tomaron del desarrollo de la diligencia para los efectos legales correspondientes...". -----

5.- Se cuenta también con la diligencia de **FE DE DINERO** que llevó a cabo la agente del Ministerio Público, dio fe de lo siguiente: "...De tener a la vista en el interior de esta oficina la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual se desglosa de la siguiente manera: 2 dos billetes de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)...". -----

6.- Asimismo, consta la diligencia de **INSPECCIÓN y FE DE OBJETOS** que realizó la Autoridad Ministerial, dio fe de tener a la vista entre otros los siguientes: "...objetos: 1.- Dos cajas de color verde oscuro, en su inferior color dorado, de 21.5 por 10.5 por 7.7 centímetros, que por su frente y lado posterior contiene la leyenda "Buchanan's, de Luxe, Blended Scotch Whisky "12", que en su interior una botella de vidrio color verde oscuro, con sello color rojo y tira de seguridad color negro con dos sellos por cada lado en color rojo que dice "Buchanan's de Luxe, por su parte frontal contiene una etiqueta color amarillo, que contiene la leyenda "Buchanan's, mezcla fina, de Luxe, Whisky Escoces, añejado 12 años" y por su lado posterior contiene una etiqueta color amarillo con un Código de Barras. 2.- Dos cajas color plateado con distintivos en color dorado con rojo, de 24x9.5x9.5cm con la leyenda "Chivas Regal, Age 12 years, Blended Scotch Whisky", Established 1801 Chivas Bros", que en su interior contiene una botella de vidrio con liquido color amarillo oscuro, con tapa y sello color marrón y dorado, con una etiqueta que contiene la leyenda Chivas Regal, Age 12 years, Blended Scotch Whisky" "Whisky Escocés...". -----

Las diligencias en cita, son ponderadas conforme a los artículos 66 fracción I, 73 y 108 del Código Procesal de la Materia, se les confiere pleno valor probatorio, por haber sido realizadas por el Ministerio Público, que se encuentra investido de fe pública en el desempeño de sus funciones, por lo que resultan idóneas para confirmar la veracidad de lo expuesto por los remitentes, pues demuestran la existencia y características del vehículo tipo taxi que el acusado tenía bajo su esfera de disposición, así como la existencia de las botellas de licor y dinero que fue ofrecido a los elementos de la policía estatal preventiva para dejar de cumplir con sus funciones de resguardar la seguridad pública. -----

7.- Fueron agregadas a la causa, los documentos consistentes en la Averiguación previa número 965/2011 de la que derivó la consignación número 59 a través del que se ejerció acción penal en contra de +++++, y otro como probables responsables de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377 y 380 fracciones I, X, XI y XVIII del Código Penal del estado, cometido en agravio de la persona moral “OXXO EXPRESS” Sociedad Anónima de Capital Variable representada por +++++; así como de la Averiguación Previa número 966/2011, de la que derivó el pliego consignatorio número 60 a través del que se ejerció acción penal en contra de +++++, y otro como probables responsables de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción IV, 377 y 380 fracciones I, X, XI y XVIII del Código Penal del estado, cometido en agravio de la persona moral “OXXO EXPRESS” Sociedad Anónima de Capital Variable representada por +++++. -----

Documentos que son valorados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en cuanto a que son expedidos por una Autoridad Pública en ejercicio de sus funciones, y que en ese tenor son de utilidad para demostrar la veracidad de lo expuesto por los remitentes +++++ y +++++, en cuanto a que el sujeto activo se encontraba relacionado con la comisión de diversos robos a la tiendas OXXO, y con la finalidad de no ser puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, ofreció a los elementos policíacos en mención, cierta cantidad de dinero y las botellas de licor que llevaba consigo. -----

En tales condiciones y de la valoración conjunta de las pruebas antes mencionadas y de su concatenación natural, lógica y jurídica de acuerdo a lo que dispone el numeral 204 de la Ley Adjetiva de la Materia, se concluye que en la causa se encuentra acreditado el delito de **COHECHO**, previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427 del Código Punitivo Estatal, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, al demostrarse que el día 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 7:00 siete horas cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva +++++ y +++++ realizaban operativo de prevención del delito y combate a la delincuencia, a bordo

de su unidad oficial número PE-125, al circular sobre la calle 14 catorce sur, de la población de +++++, observan que frente a una de las tiendas oxo, ubicadas en el lugar, se encontraba mal estacionado el vehículo marca volkswagen, tipo ****, modelo 2004, de *****, con placas de circulación +++SSF del Servicio Público Mercantil que interrumpía la circulación vehicular, ante lo que los elementos de la policía, pensando que dicha unidad se encontraba descompuesta, se acercaron a ella, estacionándose en la parte trasera y observando que no había ninguna persona a bordo de la citada unidad vehicular, descendieron del vehículo oficial en que viajaban para revisar el taxi, momento en que se acercó un sujeto del sexo masculino, a quien preguntaron el por qué se encontraba mal estacionado a lo que manifestó que se encontraba elaborando un croquis de la tienda oxo, por lo que le pidieron que les mostrara el croquis, preguntándole el motivo por el que lo realizaba, siendo al observar las respuestas evasivas y la actitud nerviosa del activo que le solicitaron autorización para realizar la revisión de su vehículo a lo que el activo aceptó, por lo que al revisar la cajuela observaron que en la misma, había cuatro botellas de licor en sus respectivas cajas, le preguntaron en donde las había adquirido, a lo que el encausado les respondió que las había robado un día anterior, en una tienda oxo ubicada en ++++++, los elementos de la policía lo cuestionaron sobre el delito, sin obtener mayor respuesta del acusado, sacó de la cajuela las cuatro botellas de licor, y entregó dos a cada uno de los remitentes, saco de las bolsas delanteras de su vestimenta la cantidad de \$1000.00 un mil pesos dos billetes de quinientos pesos los entregó a +++++, diciéndoles que se los entregaba a cambio de que lo dejaran marcharse y no lo pusieran a disposición de la Autoridad que correspondía, los policías pidieron informe, si existía algún dato relacionado con el activo, comunicándoles que el activo se encontraba relacionado con diversos asaltos, a las tiendas oxo, circunstancia que relacionada al ofrecimiento realizado por el encausado, con el fin de que los elementos policiacos dejaran de realizar las acciones correspondientes en prevención al delito, dio lugar al aseguramiento del acusado y puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, con lo que se demuestra que el actuar del encausado, se trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es el correcto desempeño de la procuración de justicia. -----

TERCERO.- La responsabilidad penal de +++++, en la comisión del delito de **COHECHO**, previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, se encuentra plena y legalmente acreditada, en la comisión del injusto que nos ocupa, en términos de los artículos 13 y 21 fracción I del Código en cita, por las consideraciones de orden legal que enseguida se exponen. -----

Debe decirse que la responsabilidad penal del acusado, es un juicio de reproche personal por la comisión del delito que ha quedado probado en autos, bajo las hipótesis previstas en los artículos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo del Estado, por lo tanto, debe analizarse el material de convicción, para tener por probada la autoría dolosa de +++++, en la comisión del citado injusto. -----

1.- Los datos de convicción que permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados, en primer lugar por lo expuesto por los elementos de la policía Estatal Preventiva +++++ y +++++, de manera coincidente señalan a +++++ como la persona que al momento de ser interrogado por los elementos de la policía respecto a la procedencia de las botellas de licor que llevaba en su cajuela, después de admitir que eran producto de un robo, ofreció a los remitentes, la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos cero centavos moneda nacional, así como la entrega de las mencionadas botellas con el fin de no ser puesto a disposición de la Autoridad Ministerial que correspondía; en ese sentido se acredita con las deposiciones de mérito la responsabilidad penal del acusado en la comisión de la conducta antijurídica. -----

2.- Consta la declaración que ante el Ministerio Público investigador, emitió el acusado +++++, dijo: "... Que una vez que se la han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, es su deseo rendir su declaración ministerial refiriendo que me dedico a ser taxista desde hace como dos a tres años, y trabajo todos los días, empiezo a trabajar a las diecinueve horas y termino a las cinco horas, y tengo como vehículo destinado para el servicio de taxi el vehículo de la marca Volkswagen, tipo +++++, modelo 2004, de +++++, con placas de circulación +++-SSF del servicio público mercantil, por lo que es el caso que el día de hoy 23 de noviembre de 2011, minutos antes de las 07:00 siete horas iba

circulando sobre la calle 14 sur, del municipio de +++++ de Mota, Puebla, cuando de momento vi un OXXO, me tarde como cinco minutos y al regresar donde estacione mi taxi, me doy cuenta que se encontraba una camioneta de la marca Dodge RAM, de color blanco con azul, la cual era de la Policía Estatal, ya que eso se leía de las leyendas que tenía la camioneta y veo como están alrededor de mi taxi de la marca Volkswagen, tipo ++++++, modelo 2004, de color ++++++, con placas de circulación +----SSF del Servicio Público Mercantil dos policías, por lo que me acerco y les digo que si necesitamos algo y ellos me preguntan que si estaba todo bien, a lo cual yo les digo que sí, y me dijeron que por que estaba mal estacionado obstruyendo la calle como si estuviera descompuesto el coche, y entre otras cosas y por los nervios de que me estaban entrevistando estos policías, se me salió decirles que estaba haciendo un croquis de la tienda OXXO, y los policías me preguntaron que cual era el fin de elaborarlo, ya no supe que contestar, y como me siguieron preguntando varias cosas me pusieron más nervioso y ya no le dije nada, en eso escucho que me dice uno de los policías que si podían realizar una revisión a mi vehículo taxi, y para que vieran que no escondía nada les conteste que no había problema y saque las llaves de mi bolsa del pantalón y procedí a abrir la puerta del lado del conductor, sacando de la guantera la tarjeta de circulación, comprobante de verificación, y el tarjetón permiso, y se los enseñe a los policías ya que yo pensé que era lo que querían ver, y guardándolos el otro policía me dice que si podían revisar la cajuela de mi taxi a lo cual conteste que si, por lo que camine a la puerta de atrás del coche y la abrí introduciendo la llave, una vez abierta, luego se veían las cuatro cajas de licor dos de la marca chivas regal y dos de la marca buchanan's, y en ese momento me preguntaron los policías si estaban llenas a lo cual les conteste que si, por lo que los policías empezaron a entrevistarme respecto de las cajas de licor, y me decían que donde las había obtenido que eran robadas y yo les conteste que las había comprado en una tienda del OXXO, y ellos me decían que les mostrara mi ticket de compra, le dije que no lo llevaba en ese momento y como me insistieron mucho, diciendo que eran robadas, me puse nervioso y sin querer les dije que yo me dedicaba a eso, pero que si conocía a un sujeto que le pegaba a los OXXOS, sin decir más datos, ya que pensé que la estaba regando por decirle esta información, al ver

que ahora me preguntaban respecto de los robos del OXXO, y ya se estaban poniendo pesados conmigo, y además de que venía que estaban realizando llamadas por sus radios, para zafarme de este problema, pensé que si les ofrecía dinero me dejarían ir, por lo que metí mi mano a la bolsa de mi pantalón del lado derecho y saque dos billetes de a quinientos pesos entregándoselo en la mano de uno de los policías y le dije que es todo lo que tengo, dame chance, ustedes no me conocen y aquí no ha pasado nada, y me dijo el policía que lo que hacía era un delito y le dije que me diera chance que me dejara ir y que no me llevaran ante las autoridades, al ver que no consentían y me seguían diciendo que yo me dedicaba a robar porque ya me habían identificado las personas y que tenían vídeos, de un robo en ++++++ les dije que eso se debía a que yo hago sitio en el ++++++ y ya de las doce en adelante ahí estoy, y un día sin recordar la fecha veo que sale un chavo de un bar se llama +++++ y se cruza calle y me pregunta que bar esta abierto a esa hora, y yo le dije solamente el +++++ o la +++++ que está más adelante, y él me dice llévame al ++++++ y en el trayecto me dice cuándo (sic) va a ser y le digo que cuarenta pesos, y en ese momento me lo dio, por lo que al llegar por Chapultepec donde está el semáforo esta un retorno hacia el ++++++, y yo iba a tomar ese retorno y el pasajero me dice síguete al OXXO que voy a hacer una recarga, y llegando ahí me dice has paro préstame tu celular para hacer una recarga ya que mi celular no sirve, y ya bajamos, entre a la tienda y me fui directamente hacia la caja y doy el número de mi teléfono le dan el ticket y se le queda el celular y veo que él se queda platicando con la chica, y yo me retiro a un lado donde están unas revistas, y al ver que él seguía platicando me salgo al carro, y yo ahí lo espere, ya cuando el sale me dice ya vámonos, y se sube al coche, en eso me salgo del estacionamiento, me reincorporo a la carretera y al haber avanzado de diez a quince metros me dice oríllate, y en eso me dice este OXXO va a valer madre, en eso saca la pistola de su mochila que llevaba, se la clavó en su cintura y me dijo acá déjame, lo que yo hice fue arrancarme y volverme a parar en el sitio crucero de ++++++, y de ahí a la fecha jamás he visto a este chavo, y eso fue lo único que me paso. Por lo que respecta al vehículo marca volkswagen, tipo ++++++, modelo 2004, número de serie 9BWCC05X34P113941, número de motor BHG073754, con placas de circulación ++++++ del Servicio Público

Mercantil del Estado de Puebla, solamente lo utilizo para mi trabajo. Acto continuo esta representación social procede a ponerle a la vista al compareciente los siguientes objetos: dos billetes de \$500.00 quinientos pesos, dos cajas color verde oscuro, que por su frente y lado posterior contiene la leyenda “buchanan’s, de luxe, blended scotch whisky” “12”, que en su interior contiene una botella de vidrio color verde oscuro, con sello color rojo y por su parte frontal porta una etiqueta color amarillo, con la leyenda “buchanan’s; dos cajas de color plateado con la leyenda “chivas regal age 12 years, que en su interior contiene una botella de vidrio con líquido y sello portando una etiqueta con la leyenda “chivas regal age 12 years, blended scotch whisky” “wisky escocés”, manifestando “los dos billetes de quinientos pesos los reconozco pues es la cantidad que saque de mi bolsa y que le dí a los policías estatales para que me dejaran ir no me llevaran ante la autoridad, y las cuatro cajas de licor son las mismas que yo tenía en la cajuela de mi vehículo, aclarando que jamás se las di a los policías, como ellos lo refieren, que es todo lo que tiene que declarar...” . -----

Declaraciones que a su análisis, constituye una confesión lisa y llana de los hechos, se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, al ser emitida por una persona mayor de dieciocho años, en su contra y con pleno conocimiento de los hechos y de las personas que deponen en su contra, además de que fue rendida al momento en que era debidamente asistido de su defensor, y sin coacción ni violencia alguna ejercida en su contra, advirtiéndose de la misma que el encausado admite que después de ser abordado por los elementos de la policía, y ante el nerviosismo que le provocó que le preguntaran sobre la procedencia de las botellas de licor que transportaba en la cajuela del vehículo tipo taxi que estaba a su disposición, ofreció a los remitentes, la cantidad de un mil pesos para que lo dejaran ir; en ese tenor, es la declaración ministerial del encausado la que relacionada a lo expuesto por los remitentes permite tener por cierta la ejecución antijurídica; ahora bien, no debe pasarse por alto que si bien el encausado refiere que las botellas de licor que llevaba en su cajuela no se las ofreció a los elementos de la policía y que le dijo a los policías que él no se dedica al robo de tiendas Oxxo, pero que tiene un conocido que se dedica a ello, tales aseveraciones

se aprecian no son sino alegaciones defensivas del acusado con las que pretende aminorar la responsabilidad que admitió. -----

Es aplicable la Jurisprudencia número V.2o.P.A. J/4, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, que a la letra dice: **“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.** Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros “CONFESIÓN DEL ACUSADO.” y “CONFESIÓN, VALOR DE LA.”, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal”. -----

No es obstáculo que al momento de rendir su declaración preparatoria ante esta Autoridad Jurisdiccional, el encausado +++++, refirió: "...Que una vez que me han sido leídas todas y cada una de las constancias que integran la presente causa penal y en particular la declaración que rendí ante el ministerio público, reconozco las firmas y huellas digitales que obran en la misma al calce y al margen, por haber estampado con mi propio puño y letra, no así el contenido de la misma, ya que fui detenido de una forma diversa, por lo que quiero manifestar, que el día veintidós de noviembre del año en curso aproximadamente entre diez y once de la noche, me encontraba en el sitio de taxis de ++++++ ya que me dedico a hacer servicios públicos de transporte, recibiendo en ese momento una llamada telefónica de una dama que quería un servicio, creo que era en calle +++++, es un antro, al llegar al lugar le pregunto al valet parking si esa es la dirección que busco momento en el que llega una patrulla de la policía y luego, luego me esposan y me suben a la batea, diciendo a ti te andábamos buscando, para eso me tapan la cara con la misma playera, y en eso me llevan, no sabía dónde estaba porque toda la noche me traían esposado y vendado, me llevaron a una comandancia, dándome cuenta que era la comandancia de la nueve poniente y la dieciséis sur, por donde está el hospital ++++++, de lo cual me di cuenta hasta el día siguiente, porque me trasladaron a la Procuraduría, y ahí fue donde me tuvieron a la fuerza, me golpearon. Así mismo desconozco las cajas de licor, negando que las tuviera a que se las haya ofrecido algún dinero, incluso ese día no tenía ni para la gasolina, que es todo lo que tengo que declarar...". -----

Al ampliar su declaración +++++, refirió: "...Que me dedico a vender jugos en un horario de seis y media de la mañana a once y media del día, de ahí levanto el puesto y paso a mi casa a dejar las cosas, de ahí me dirijo con mi esposa a la central de abastos a realizar las compras para el mismo negocio de la venta del siguiente día, voy llegando a la casa a las 3 tres de la tarde, de ahí me acuesto a dormir un rato hasta las ocho o nueve de la noche, que es la hora que mi esposa me despierta, a esa hora me salgo a laborar en el trabajo del taxi, ese día veintidós de noviembre de dos mil once, salí a laborar como a las veinte para las diez, en eso reviso mi coche y no traía gasolina, yo así lo arranco y pensé que el primer viaje que me salga es

para echarle gasolina, llego a plazas ++++++ que es donde hago sitio y al llegar ahí, yo recibo una llamada a mi celular de una dama, pidiéndome un servicio para recogerla en la colonia ++++++, entonces yo le digo que me encontraba en plazas ++++++ por lo cual yo tardaría entre veinticinco y treinta minutos en llegar a ese lugar, ella me comenta que me volvería a llamar en diez minutos que si es que quería el servicio entonces me llama y me dice que si porque era una persona de confianza y me iba a esperar, entonces yo me dirigí al lugar y al llegar al lugar, yo llame al valet parking para preguntar si ahí era la dirección, en eso que llega el valet parking, yo me estire para bajar el cristal y hablar con él, en eso desciende una camioneta ram con los policías del cual me dicen a ti mero te andamos (sic) buscando, me bajan a punta de trancazos me esposan y a golpes me suben a la camioneta, en eso intento voltear la cara y con una patada me agachan para abajo, y me envuelven con la misma playera mi cabeza, de ahí como iba vendado no supe a qué lugar me llevaron, pero al llegar al lugar me querían sacar las cosas a golpes, cosas que nada de eso es cierto, como lo es que unas botellas (sic) licor y un nombre que de un tal ++++++ que yo jamás he conocido y hasta la fecha lo desconozco, así estuvieron la mayoría de la noche golpeándome, ya hasta la mañana como a eso de las siete u ocho de la mañana me pasaron (sic) a una mesa junto con dos policías donde me dieron una charola de comida donde también los policías estaban desayunando, ahí me quitaron la venda de los ojos pero al salir del lugar donde desayunamos me volvieron a vendar los ojos y me regresaron al lugar donde me tenían, al pasar las horas, como a eso de las once de la mañana me trasladan a la Procuraduría que está en la 31 y boulevard cinco de mayo y es cuando me di cuenta que estaba en la delegación de la nueve oriente y 16 sur, me di cuenta porque ahí me sacaron ya sin la venda, al llegar a la Procuraduría me tuvieron en un pasillo sentado en compañía de los dos policías que me resguardaban y me tuvieron un buen rato hasta que yo me percate que llegaban muchachos y muchachas para identificarme, porque había una persona de traje que hablaba con ellos y en eso ellos pasaron frente a mi y se me quedaban viendo así pasaron dos o tres horas hasta que después me pasaron a una celda, de ahí a la celda me regresaron a la celda, la cuestión es que así me tuvieron hasta el día viernes que me trasladaron a Tepeaca,

por eso manifiesto todo lo que me acusan nada de eso es cierto, que es todo lo que tiene que manifestar el procesado...". -----

Declaración que si bien se trata de una negativa de los hechos por parte del acusado, en la que refiere que su detención se verificó en la +++++, cuando se disponía arribar un bar, para prestar un servicio de taxi, y que su detención se verificó de forma violenta por los elementos de la policía, tales aseveraciones constituyen un dicho aislado que no encuentra sustento en ninguna de las pruebas que obran en la causa, por lo que son por sí solas insuficientes para demostrar la inocencia del encausado. -----

3.- No es obstáculo a lo que antecede que durante la instrucción declararan en su favor +++++ y +++++, por lo que hace al primero de los mencionados, dijo: "...Que el día martes veintidós de noviembre de dos mil once, alrededor de veinte para las once de la noche, detuvieron al señor +++++, que esto fue en la colonia +++++ de la ciudad de Puebla en la calle +++++ frente al OXXO, yo estaba en el OXXO cuando me di cuenta, que paso en su taxi el señor +++++ y me saludo, y fue en ese momento que yo me encontraba esperando cliente, y me di cuenta que llego una patrulla de la policía estatal la cual era una ram, y se bajaron los elementos no le tiempo bajar al señor +++++, yo vi que los agarraron de los pelos, y lo esposaron, lo subieron a la camioneta y le taparon la cabeza con la su (sic) camiseta y le pisaron con el pie la cabeza con tal de que +++++ no levantara la cara, que los policías iban encapuchados, que eso fui lo que yo vi, yo después le hable a la central donde él trabaja y no me contestaron, al otro día me entere que fue detenido en +++++, ya fue el 23 veintitrés, pero no me explico, si yo vi cuando lo detuvieron y fue el día veintidós, que es todo lo que tiene que declarar...". -----

+++++ dijo: "...Que el día veintidós de noviembre del dos mil once, yo me encontraba en la colonia +++++, como diez treinta o diez cuarenta de la noche, trabajando como franelero, cuando llego el señor +++++ con su taxi, se formó ahí y dijo que iba a esperar a un cliente, ya que estaba en la calle +++++ frente a un bar, cuando vi de momento una patrulla de color blanco, que estaba ahí esperándolo, bajaron policías de la estatal y lo bajaron de su taxi, lo esposaron y se (sic) lo aventaron a la batea de la patrulla y se lo llevaron a la ciudad de Puebla, y ya no supe más, ya que al otro día ya no llego, y yo les avise

a su familia y ya comenzaron a buscarlo, que es todo lo que tiene que declarar...”. -----

Declaraciones que se les niega valor jurídico en términos del artículo el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, aun cuando son emitidas por dos personas, a los mismos no les asiste cita, al no haber sido mencionados por el encausado, no hizo mención de la procedencia de estos en el lugar de los hechos, ni haber saludado al testigo +++++, indica que la detención del acusado se verificó en calle +++++, tal circunstancia es contraria a lo señalado por el encausado que refiere que la calle en la que se verificó su detención es ++++++, de la colonia ++++++, apreciándose además la falta de veracidad del testigo +++++, refirió que al momento en que el encausado llegó a la calle +++++ sur dijo que iba a esperar a un cliente, hecho que no fue en ningún momento referido por el encausado, circunstancias que no hacen sino demostrar que los testigos faltan a la verdad con la única intención de eximir de responsabilidad al encausado. -----

4.- Se desahogaron durante la instrucción los CAREOS entre el encausado +++++, con los elementos remitentes +++++ y +++++, resultó: -----

a) Careos entre +++++ y +++++: “...Que tomando la iniciativa el procesado le refiere a su careante que de todo lo que me está acusando es falso, que él en ningún momento fue detenido en +++++, yo fui el día veintidós de noviembre entre diez y media a once de la noche en la colonia +++++, contestándole el remitente a su careante que todo lo que dices es mentira por todo lo que esta descrito en la declaración que rendí es tal y como sucedieron los hechos, al señor yo ni lo conozco, simplemente cumplo con mi trabajo, contestándole el procesado a su careante que efectivamente no lo conoce, que a él lo conoció hasta el día veintitrés ya que ustedes fueron los (sic) me trasladaron de la delegación que está en la nueve y la 16 sur hacia la Procuraduría, y es falso que te haya ofrecido dinero y botellas licor (sic) a fin de que no presentara ante el Ministerio Público (sic), ante lo cual el remitente le contesta a su careante que si le ofreció el dinero y las botellas además de confesarle que efectivamente había robado un OXXO, e independiente de eso el encargado del OXXO lo señala como el participante de los robos, contestándole el procesado a

su careante, que en ningún momento te ofrecí dinero y mucho menos me encontraron botellas y de testigo está el oficial que manejo el carro quien se pudo haber percatado que ni gasolina llevaba, haciendo constar que ambos careantes sostienen su postura inicial...". -----

b) Careos entre +++++ y +++++: "...Que tomando la iniciativa el procesado le dice a su careante que todo lo que dice es falso, en ningún momento te ofrecí dinero, como tampoco andaba trayendo nada de licor, puesto que acaba de salir a trabajar a esa hora, diez de la noche, por su parte el remitente le contesta a su careante te reconozco plenamente como la persona que te asegure y me (sic) ofreció dinero y botellas de licor, con el fin de no ponerte a disposición de la autoridad correspondiente, ya todo está en mi declaración y no tengo nada más que agregar, por su parte el procesado le refiere a su careante que la única vez que lo vio fue cuando lo traslado de la nueve oriente a la Procuraduría, en ningún momento usted me detuvieron (sic) y no fue el día veintitrés como lo refiere, fue el día veintidós en la noche, contestándole el remitente a su careante que esta mintiendo, que lo reconozco como a la persona que aseguro no tengo nada contra ti, y todo lo que declare es cierto, haciendo constar que ambos careantes sostienen su postura inicial...". -----

Medios de convicción que independientemente del valor que se le concede en términos de lo que dispone el artículo 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado fuera de beneficiar, perjudica al encausado que es señalado de forma directa por sus careantes como la persona que les ofreció el dinero y las botellas de licor que llevaba a fin de que lo dejaran ir y no fuera puesto a disposición por los robos que refirió había cometido, sin que tales afirmaciones fueran desvirtuadas de forma eficaz por el acusado, que se concreta a decir a su careante que no les ofreció dinero ni la botellas, aseveraciones que como ya se dijo resultan insuficientes para desvirtuar la responsabilidad penal que asiste al encausado. -----

En este orden de ideas, de los elementos de convicción ya reseñados y valorados con antelación, permiten a ésta Autoridad Jurisdiccional arribar a la conclusión lógica y jurídica, de que en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal de +++++, en la comisión del delito de **COHECHO**, previsto y sancionado

por los artículos 426 fracción II y 427 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. --

Por lo expuesto en la presente resolución, se demostró plenamente el delito y la responsabilidad penal del acusado +++++, por lo que resultan inoperantes los alegatos realizados por la defensa del encausado se limitó a decir: "...Teniendo a la vista el pliego de conclusiones acusatorias numero 93 exhibidas con fecha 28 de julio de 2016, ya que en dichas conclusiones se perfecciona el ejercicio de la acción penal del agente del ministerio público las objeto en todas y cada una de sus partes por no adecuarse a los elementos subjetivos y normativos del tipo penal de cohecho, por otro lado solicito se tomen en cuenta todas y cada una de la pruebas ofrecidas y desahogadas dentro de la presente causa penal que sirvan para favorecer a mi defendido +++++, por otro lado se debe tomar en cuenta la manifestación que realizo el elemento remitente +++++ el día 23 de noviembre de 2011 dos mil once donde refirió aproximadamente a las 23:00 horas al ir circulando sobre la calle ++++ del municipio de +++++ a bordo del vehículo oficial TE-125 se percataron de un vehículo marca Volkswagen tipo +++++ modelo 2004, color +++++ encontrándose mal estacionado por lo que existe jurisprudencia que establece los lineamientos para que elementos de una corporación de policía ya se la preventiva o de vialidad realice revisiones y detenciones a vehículos y refiere la jurisprudencia que siempre y cuando sean sospechosos dichos vehículos y que al momento de solicitarles a los conductores la revisión de los mismos desplieguen acciones de evasión hacia dicha revisión por lo que en el caso de cómo sucedieron los hechos dentro de la presente causa y narrados de viva voz por el elemento remitente antes descrito no se encuadra en la hipótesis que maneja la jurisprudencia por lo que estamos en la teoría de la doctrina del fruto del árbol envenenado y fruto del árbol venenoso ya que si esa revisión fue de manera ilegal las pruebas y la información recolectada a través de esa detención son de manera ilícita por lo que solicito a esta autoridad judicial analice las actuaciones y de acuerdo al principio de la más favorable al reo absuelva a mi defendido de la acusación formulada por el agente del ministerio público y se le dicte una sentencia conforme a derecho, que es todo lo que tengo que manifestar...". Del análisis de tales aseveraciones, se advierte que tal argumentación es inoperante,

pues aun cuando refiere que existe una jurisprudencia en la que se establece que los elementos de la policía pueden realizar revisiones a automotores mal estacionados, no hace referencia al rubro o bien al número de registro de la misma, así como tampoco refiere de manera lógica o jurídica, el por qué a su consideración la revisión que los remitentes realizaron al vehículo que conducía el encausado a su consideración fue ilegal y amerita la absolución del encausado, además la defensa pasa por alto lo expuesto por los remitentes en el sentido de que se acercaron al vehículo tipo taxi, porque se encontraba mal estacionado y obstruía el paso y pensando que se encontraba descompuesto y que podían auxiliar al chofer, abordaron al activo, quien adoptó una actitud nerviosa y evasiva ante las preguntas que le hicieron los elementos de la policía, quienes en ese contexto, es claro que tenían razón fundada para sospechar de alguna mala intención del activo, lo cual les obligaba de acuerdo con sus funciones de prevención del delito, a realizar la revisión del vehículo que tenía a su disposición el acusado, por lo que contrario a lo establecido por la defensa, e lo expuesto por los elementos de la policía estatal preventiva, derivan datos suficientes para demostrar tanto el delito como la responsabilidad penal de +++++. En ese contexto, se reitera la irrelevancia de las aseveraciones de la defensa para desvirtuar los elementos de cargo que existen en contra de sus defendidos. En tales condiciones, lo procedente es determinar la sanción a que se han hecho acreedores los acusados por la transgresión a la norma penal. ---

CUARTO.- Al no existir alguna causa de exclusión de delito, prevista en el artículo 26 del Código Punitivo de la Materia, en favor de +++++, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal en la comisión del delito de **COHECHO**, toca a este Tribunal formular el juicio de reproche a su conducta antijurídica, en términos de lo estatuido por los artículos del 72 al 75 del cuerpo de Leyes invocado. -----

Por lo tanto, con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer a los enjuiciados de referencia, en términos del artículo 74 del Código Punitivo de nuestro Estado, tenemos: -----

A) La edad del acusado: Quien al momento de declarar en preparatoria ante esta Autoridad manifestó tener ++

+++++ años de edad, por lo que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, lo que hace más fácil su reinserción a la sociedad y así cambiar las malas costumbres o hábitos. -----

B) La educación o ilustración del acusado: el acusado de referencia sabe leer y escribir, por haber cursado la primaria, por lo que pese a su instrucción básica, dada su edad y experiencia es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizó es ilícita. -----

C) La conducta precedente del delincuente: Tocante a este punto, cabe resaltar que de acuerdo con el oficio número 2248 del Juez Octavo Penal de la ciudad de Puebla, al encausado +++++ le fue instruida ante dicho juzgado en la causa penal 285/2011, en la que fue sentenciado, puesto que el 12 doce de febrero la Directora de Sentencias de la Secretaría General de Gobierno, informó que +++++ compurgaría la pena que le fue impuesta en el proceso 285/2011 en el Centro de Reinserción Social del Estado. -----

D) Motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir: De acuerdo a las actuaciones y a los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que el acusado actuó de forma dolosa, pues ejecutó su conducta con intención, previó como posible y quiso la realización del hecho descrito por la Ley. -----

E) Las condiciones económicas del delincuente: Estas resultan intrascendentes para adecuar la culpabilidad del acusado. -----

F) Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: El acusado al momento de cometer el ilícito motivador de la presente causa, se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin que exista medio de prueba que demuestre lo contrario. -----

G) Antecedentes y condiciones personales: el acusado no corrió riesgo de sufrir un daño al momento de cometer el delito, debido a la mecánica operatoria con la que se llevó a cabo el evento delictivo. -----

H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor

y la ofendida: Al respecto debe decirse que la agraviada es la sociedad. -----

I) La calidad de la agraviada: Resulta que el delito se cometió en agravio de la sociedad. -----

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas ya quedaron señaladas en la parte final del tercer considerando de la presente resolución y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias; siendo pertinente señalar que al ser detenido el imputado portaba un arma de fuego. -----

En consecuencia de lo anterior, esta Autoridad A Quo estima justo y legal ubicar al acusado en un **SEGUNDO GRADO de culpabilidad entre la mínima y la media más cercana a la primera**, esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: **"PENALIZACIÓN SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad judicial responsable el Código Punitivo para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculcado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide

dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

Por lo que esta Autoridad A Quo, atendiendo a los límites de penalidad establecidos en el artículo 427 del Código Punitivo Estatal, estima justo y legal **CONDENAR** al acusado **+++++**, a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de **01 UN AÑO, 06 SEIS MESES, 22 VEINTIDÓS DÍAS DE DURACIÓN**, previo descuento del tiempo que guardo prisión preventiva, que deberá compurgar a su ingreso en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias, a quien se le ha delegado tal facultad a partir de la reforma de fecha 18 dieciocho de junio de 2011 dos mil once, a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política Mexicana, que atribuyen al Poder Judicial la facultad de ejecutar las penas y supervisar los medios adoptados para la reinserción del sentenciado. Asimismo, se le **CONDENA** al acusado al pago de una **MULTA** consistente en **21 VEINTIÚN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la época y región en que sucedieron los hechos (2011), que pasará a formar parte de la institución legal correspondiente, en su caso, se hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo, por lo que al haber sido el salario mínimo de \$56.70 cincuenta y seis pesos con setenta centavos moneda nacional, la cantidad que deberá exhibir el acusado es la de **\$1,190.70 UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**. -----

Es pertinente señalar que, el cómputo de la prisión preventiva del sentenciado comprende del 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, día en que fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público Investigador, al 01 uno de diciembre de 2011 dos mil once, en que el sentenciado obtuvo su libertad bajo caución, lo que se traduce en 8 ocho días que deberán descontarse a la pena de prisión impuesta. -----

QUINTO.- Con relación a la concesión del beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad impuesta, por el pago de una multa, en términos de los artículos 100 y 101 fracción I del Código Punitivo del Estado, tenemos que la sanción privativa no excede de cinco años de prisión, así como no existen datos que demuestren que se le haya otorgado con anterioridad dicho beneficio, pues aun

cuando se indicó que fue sentenciado por el juez octavo penal dentro de la causa 285/2011, no existe la certeza de que se hubiere concedido el beneficio de conmutación,. En ese sentido, en términos de artículo 102 fracción II del código de referencia, es **PROCEDENTE CONCEDER** al sentenciado, la conmutación de la sanción privativa de libertad, a razón del **50% CINCUENTA POR CIENTO** del salario que dijo percibir al momento de declara en preparatoria. La cantidad resultante, se destinará a la institución protectora de las víctimas el delito. -----

SEXTO.- Respecto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en términos del artículo 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pena pública y garantía constitucional consagrada a favor de las víctimas del delito, y el Juez se encuentra impedido de absolver al acusado en cuanto a dicho pago, cuando existe en su contra una sentencia condenatoria. -----

Debe decirse que el delito de Cohecho es de mera actividad, sin resultado material, cometido en agravio de La Sociedad, por lo que se declara **IMPROCEDENTE** la condena en ese rubro. -----

No obstante lo expuesto, tomando en consideración que el instrumento del delito de Cohecho, fue la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos cero centavos moneda nacional y cuatro botellas de licor, dos de whisky conocido como chivas Reagal y dos del licor conocido como Buchanans, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 fracción I y 56, del Código Penal del Estado, se ordena el DECOMISO de la citada cantidad y de las botellas de licor de referencia a favor de la Administración de Justicia. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 64 fracciones III y IV del Código Punitivo Estatal, se suspende al sentenciado de referencia, sus derechos políticos y civiles por el término de duración de la sanción privativa de libertad impuesta. -----

OCTAVO.- Con las formalidades de ley, y con apoyo en los artículos 39 y 40 del Código Punitivo del Estado, en diligencia formal amonéstese al sentenciado de referencia para prevenir su reincidencia. -----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 39, 40 y 41 del Código Adjetivo de la Materia, SE RESUELVE: -----

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- En la presente causa penal, quedó

demostrado el delito de **COHECHO**, previsto y sancionado por los artículos 426 fracción II y 427 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, injusto por el que actualizó el Ministerio Público su acusación. -----

SEGUNDO.- +++++ de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en términos de los artículos 13 y 21 fracción I del Código Punitivo del Estado, en la comisión del delito de **COHECHO**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**. -----

TERCERO.- Por su conducta antijurídica, se **CONDENA** a +++++, a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de **01 UN AÑO, 06 SEIS MESES, 22 VEINTIDÓS DÍAS DE DURACIÓN**. Asimismo, se le **CONDENA** al acusado al pago de una **MULTA** consistente en **21 VEINTIÚN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la época y región en que sucedieron los hechos (2011). -----

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución es **PROCEDENTE CONCEDER** al sentenciado +++++, el beneficio de la conmutación privativa de libertad, por multa. -----

QUINTO.- Es **IMPROCEDENTE** condenar a +++++, a la reparación del daño, por las razones expuestas en el considerando respectivo. -----

No obstante lo expuesto, tomando en consideración que el instrumento del delito de Cohecho, fue la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos cero centavos moneda nacional y cuatro botellas de licor, dos de whisky conocido como chivas Reagal y dos del licor conocido como Buchanans, en términos de lo dispuesto por los artículos 53 fracción I y 56, del Código Penal del Estado, se ordena el **DECOMISO** de la citada cantidad y de las botellas de licor de referencia a favor de la Administración de Justicia. -----

SEXTO.- En diligencia formal amonéstese al sentenciado +++++, para que no reincida y adopte una conducta apegada a las normas de derecho. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento del Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

OCTAVO.- Comuníquese a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el

término de cinco días para interponer el recurso de apelación correspondiente. -----

NOVENO.- Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo sentenció en definitiva y firma la **Abogada OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN**, Jueza del Juzgado Penal del Distrito judicial de Tepeaca, Puebla, ante la **Abogada ANGÉLICA RODRÍGUEZ ZAMORA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.
JUEZA.

ABOG. OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN.

SECRETARIA.

ABOG. ANGÉLICA RODRÍGUEZ ZAMORA